

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7

7.1 Expedientes de Administración General.

Epígrafe 1º: Certificaciones, compulsas e informes:

Por certificaciones o informes de convivencia ciudadana o dependencia.	1 euro.
Por certificaciones o informes de vecindad, residencia, o de otros extremos referentes al Padrón Municipal.	1 euro.
Por cada alta o baja padronal.	1 euro.
Por cada modificación padronal.	1 euro.
Por otras certificaciones o informes no especificadas en los números anteriores.	1 euro.
Por compulsas.	1 euro.

Epígrafe 2º: Documentos relativos al servicio de urbanismo.

Consultas sobre ordenanzas de edificación	25 euros
Obtención de Cédula Urbanística	25 euros
Placa informativa de Licencia de obras	6 euros
Copia de Plan de Ordenación Municipal den CD-Rom	20 euros

Epígrafe 3º: Derechos de examen.

Plaza Grupo A:	20,00 euros
Plaza Grupo B:	15,00 euros
Plaza Grupo C:	10,00 euros
Plaza Grupo D:	8,00 euros
Plaza Grupo E:	6,00 euros

Epígrafe 4º: Servicio de fotocopidora y de fax.

Por cada fotocopia en tamaño A4: 0,06 euros.

Por cada fotocopia en tamaño A3: 0,10 euros.

Por cada transmisión por fax, cada folio: 0,30 euros.

7.2 Expedientes de ordenación del territorio y la actividad urbanística.

Epígrafe 1º: Licencias de construcción, instalación u obras.

Obras menores con un presupuesto de hasta 600 euros	6,00 euros.
Obras menores con un presupuesto de 600 euros hasta 6.000 euros	12,00 euros.
Obras menores con un presupuesto de más de 6.000 euros	18,00 euros.
Obras mayores	36 euros.
Obras mayores que requieran tramitación provincial	50 euros.

Epígrafe 2: Licencias de parcelación, agrupación y segregación.

El tipo de gravamen será el 0'5 % a aplicar sobre la base imponible constituida en este caso por el valor catastral que tengan señalados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Epígrafe 3: Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-económica o convenio.

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

	<i>Programa de actuación urbanizadora</i>	<i>Planes parciales o especiales de ordenación</i>	<i>Proyectos o anteproyectos de urbanización</i>
Hasta 10.000 m ² de techo	0.16 euros/m ²	0.096 euros/m ²	0.096 euros/m ²
De 10.001 a 20.000 m ² de techo	0.13 euros/m ²	0.078 euros/m ²	0.078 euros/m ²
Más de 20.000 m ² de techo	0.10 euros/m ²	0.060 euros/m ²	0.060 euros/m ²

En el caso de presentarse un programa de actuación urbanizadora que contenga planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización solamente se aplicará la tarifa correspondiente al programa de actuación urbanizadora.

De no ser así la tarifa se aplicará por cada documento individualmente.

Epígrafe 4: Estudios de detalle.

Se aplicará la tarifa de 0,10 euros/m² sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

Epígrafe 5: Proyecto de reparcelación y equidistribución.

Proyectos de reparcelación y equidistribución voluntaria, excluidos anuncios oficiales: 25,00 euros.

Proyectos de reparcelación y equidistribución forzosa: 0,10 euros/m² de suelo más 250,00 euros por anuncios oficiales.

Epígrafe 6: Innovación/modificación puntual del plan de ordenación municipal.

La tarifa será de 300,00 euros, excluidos anuncios oficiales.

Epígrafe 7: Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al 2% del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración de ruina tenga asignado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Epígrafe 8: Mediciones de ruidos a solicitud de particulares.

Se aplicará una cuota de 30 euros por cada medición de ruidos realizada por los Servicios Técnicos Municipales a solicitud de particulares, teniendo esta cantidad carácter de depósito.

En el supuesto en que la medición efectuada sobrepase el 80 por 100 de los límites máximos fijados por la legislación vigente para el tipo de actividad de que se trate se procederá a la devolución al solicitante de la cantidad abonada. En caso contrario no procederá devolución alguna.

GESTIÓN.

Artículo 8

1.-La tasa se liquidará por el Ayuntamiento de Fernán Caballero en el momento de presentarse la solicitud, debiendo abonarse esta para que la misma sea admitida a trámite.

2.-El ingreso de la tasa no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se registrará por su normativa específica.

3.-En los casos de desistimiento o renuncia de la solicitud, o caducidad del procedimiento, se reducirá al 25 % la cuota que resulte por aplicación de las tarifas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con defecto del día siguiente a su publicación continuando a su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas tribunales, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunales, tablados, y

cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Queda excluido del aprovechamiento del dominio público su ocupación con cajas, barriles u otros elementos análogos, pudiendo considerarse la vulneración de este apartado infracción susceptible de sanción además de la pérdida de la autorización.

Los aprovechamientos especiales no implicarán perjuicio o perturbación al resto de los habitantes, por lo que las licencias quedarán condicionadas a la diaria limpieza de la vía a costa del titular de la misma, y a la garantía del paso de los vía-andantes sin obstaculizar un espacio superior al autorizado, siendo objeto su incumplimiento de infracción susceptible de sanción además de la pérdida del aprovechamiento.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, en metros cuadrados o fracción.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifas:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año 9 euros.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente: Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se girarán una vez autorizada la ocupación.

2. Las entidades o particulares interesados en la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase de elementos a instalar y metros cuadrados a ocupar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con una antelación mínima de un mes anterior a la instalación, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a señalar sobre la vía pública la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposi-

ción, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencias o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Para la calificación de las infracciones a las que se refiere el artículo 140.2 de la LBRL, la Junta de Gobierno Local apreciará su intensidad, debiendo ser aplicadas las sanciones previstas en su artículo 141, tipificadas de la siguiente forma:

Infracciones muy graves:	100 euros.
Infracciones graves:	500 euros.
Infracciones leves:	1.000 euros.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor con efecto del día siguiente a su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se